

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11975** *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

Art. 38-17

- |     |             |   |
|-----|-------------|---|
| NOC | <b>3056</b> | <i>D. 156,8 MHz</i>   |
| NOC | <b>3057</b> | § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación N.º 306).   |
| NOC | <b>3058</b> | (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz. |
| NOC | <b>3059</b> | (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.  |
| NOC | <b>3060</b> | (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.   |

## ARTÍCULO 40

- MOD **3201** (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán  
**Mob-83** en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia (121,5 MHz), la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
- MOD **3209** § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido  
**Mob-83** en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones, y aeronaves asistan a heridos, enfermos y naufragos.
- ADD **3219A** § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios  
**Mob-83** en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados.
- ADD **3219B** § 11B. La identificación y localización de los transportes sanitarios  
**Mob-83** por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

## ARTÍCULO 41

- MOD **3257** 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia  
**Mob-83** de 1 300 Hz ( $\pm 20$  Hz), que tenga un periodo de emisión de 1,0 a 1,2 s y un periodo de silencio (portadora suprimida) de 1,0 a 1,2 s; o
- MOD **3259** b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias  
**Mob-83** de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las indicadas en el apéndice 37A.
- SUP **3263**  
**Mob-83**
- SUP **3264**  
**Mob-83**
- MOD **3265** § 3. Los ciclos de manipulación especificados en los números  
**Mob-83** 3257 y 3258 podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.
- MOD **3267** (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radio-  
**Mob-83** balizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las disposiciones del apéndice 37A.
- MOD **3269** (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas compren-  
**Mob-83** didas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste siguiéndole con la vista pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

## ARTÍCULO 42

- ADD **Mob-83** **Sección IV. Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)**
- ADD **3339 Mob-83** § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas, y sus detalles de explotación se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números **3323**, **3326** y **3334**). También se publica información en otra lista, de conformidad con la Resolución **318(Mob-83)**.
- ADD **3340 Mob-83** § 12. El modo y formato de transmisión deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **3341 Mob-83** § 13. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utilizará por los sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para los avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a las estaciones de barco en la banda de ondas hectométricas (véase el número **474**).

## CAPÍTULO X

- MOD (título) **Mob-83** **Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite**
- ADD **Mob-83** **ARTÍCULO 42A**
- ADD **Introducción**
- ADD **3362 Mob-83** § 1. Con la excepción de los artículos **43**, **44**, **46**, **49**, **50** y el número **3652**, las otras disposiciones de este capítulo pueden ser regidas por arreglos particulares concluidos conforme al artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), o por acuerdos intergubernamentales<sup>1</sup> a condición de que la ejecución de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial alguna a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.
- ADD **3363 Mob-83** § 2. Pendiente de la revisión detallada de este capítulo por una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones futura (véase Recomendación N.º **204(Rev.Mob-83)**), dondequiera que se empleen los términos «estación aeronáutica» o «estación de aeronave», debe considerarse que se refieren apropiadamente al mismo tipo de estación en el servicio móvil aeronáutico por satélite.
- ADD **3362.1 Mob-83** <sup>1</sup> Por ejemplo, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha acordado normas y recomendado prácticas adaptadas a las necesidades de la explotación de aeronaves que han probado su valor en la práctica y que se hallan bien establecidas en el uso ordinario.

## ARTÍCULO 43

- MOD (título) **Mob-83** **Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

ARTÍCULO 44

MOD (título) **Certificado de operador de estación de aeronave  
Mob-83 y de estación terrena de aeronave**

ADD **3393A** (2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante  
Mob-83 acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

(MOD) **3454** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcio-  
Mob-83 nen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3393A.

SUP **3457**  
Mob-83

ARTÍCULO 46

MOD (título) **Inspección de las estaciones de aeronave  
Mob-83 y de las estaciones terrenas de aeronave**

ARTÍCULO 47

Sección III.

ADD **3542A** § 2A. Las estaciones de aeronave en vuelo mantendrán un servicio  
Mob-83 para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en relación con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán una escucha según lo requiera la autoridad competente, tal escucha no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la estación aeronáutica correspondiente.

ARTÍCULO 48

MOD (título) **Estaciones de aeronave que  
Mob-83 comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite**

SUP **Mob-83** Sección I.

SUP **3569**  
Mob-83

SUP **3570**  
Mob-83

SUP (título) **Sección II.**  
Mob-83

MOD **3571** Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para  
Mob-83 fines de socorro y para la correspondencia pública<sup>1</sup>, con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones pertinentes del capítulo XI, artículos 59, sección III, artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963 y 3633).

ADD **3571.1** <sup>1</sup> Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para fines  
Mob-83 de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las frecuencias para la seguridad y regularidad del vuelo.

ARTÍCULO 49

MOD (título) **Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite**  
Mob-83

ARTÍCULO 50

MOD **3630** § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.  
Mob-83

MOD **3633** § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico.  
Mob-83

ARTÍCULO 51

MOD (título) **Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite**

(MOD) **3651** § 1. El orden de prioridad... *(el resto del texto sin cambio)*.  
Mob-83

ADD **3652** § 2. Las categorías 1 y 2 recibirán una prioridad superior a la de las demás comunicaciones, con independencia de cualquier acuerdo establecido en el marco de las disposiciones del número **3362**.  
Mob-83

ARTÍCULO 52

SUP **3678**  
Mob-83

SUP **3682**  
Mob-83

ARTÍCULO 55

MOD **3888** (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista<sup>1</sup>.  
Mob-83

MOD **3889** (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número **3934**, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista<sup>1</sup>.  
Mob-83

ADD **3888.1** }  
ADD **3889.1** } El servicio radiotelegráfico de buques equipados con una instalación radiotelegráfica conforme con la Regla 131 (2) (a) del Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros, (Torremolinos, 1977) podrá estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.  
Mob-83

## ARTÍCULO 59

- MOD **4108** Bl. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz  
Mob-83
- MOD **4109** § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que  
Mob-83 funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.
- MOD **4110** § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotele-  
Mob-83 gráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:
- MOD **4112** b) transmitir, además, emisiones de la clase A1A por lo  
Mob-83 menos en dos frecuencias de trabajo;
- MOD **4113** c) recibir, además, emisiones de la clase A1A, en todas las  
Mob-83 demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
- MOD **4122** C. Estaciones de barco que utilizan la telegrafía  
Mob-83 de impresión directa de banda estrecha y la llamada selectiva digital
- (MOD) **4123** § 15. (1) Las características de los aparatos para telegrafía de impre-  
Mob-83 sión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 38.
- ADD **4123A** (2) Las características de los equipos de llamada selectiva digital,  
Mob-83 deberían ajustarse a las Recomendaciones del CCIR.
- MOD **4127** a) transmitir en clase H3E en la frecuencia portadora de  
Mob-83 2 182 kHz, y recibir emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz salvo para los equipos mencionados en el número 4130;
- MOD **4128** b) transmitir, además, emisiones de clase J3E, por lo  
Mob-83 menos, en dos frecuencias de trabajo<sup>1</sup>;
- MOD **4129** c) recibir, además, emisiones de clase J3E, en todas las  
Mob-83 frecuencias necesarias para la realización de su servicio;
- SUP **4128.1 y 4128.2**  
Mob-83
- ADD **4128.1** <sup>1</sup> En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatorie-  
Mob-83 dad a una sola frecuencia de trabajo.

- MOD **4132** § 18. En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo 15° Norte, en  
Mob-83 la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números 2982 y 2986).

## ARTÍCULO 60

MOD	<b>4180</b> Mob-83	A. <i>Transmisiones radiotelegráficas Morse de banda lateral única</i>
MOD	<b>4181</b> Mob-83	§ 1. Las estaciones que emplean transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B*, tales como 500 kHz y 8 364 kHz se utilizarán como frecuencias portadoras.
MOD	<b>4182</b> Mob-83	B. <i>Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz</i>
SUP	<b>4184</b> Mob-83	
ADD	<b>4184A</b> Mob-83	§ 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de 518 kHz sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos con destino a barcos mediante sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución N.º 318(Mob-83)).
ADD	<b>4184B</b> Mob-83	§ 3B. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). En la Resolución N.º 206(Mob-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.
SUP	<b>4185</b> Mob-83	
SUP	<b>4186</b> Mob-83	
NOC		* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

MOD	<b>4188</b> Mob-83	§ 6. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 850 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo 8), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:
		— 1 850 - 1 950 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única
		— 1 950 - 2 045 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
		— 2 194 - 2 262,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
		— 2 262,5 - 2 498 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
		— 2 502 - 2 578 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha
		— 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 155 - 3 200 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha
		— 3 200 - 3 340 kHz: Estación de barco, radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única
		— 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única

**ADD 4188A** (1A) En la Región 1 las frecuencias asignadas a estaciones que funcionen en las bandas indicadas a continuación deberán ajustarse a la siguiente subdivisión:

**Mob-83**

- 1 606,5 - 1 625 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital
- 1 635 - 1 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única
- 2 045 - 2 141,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única
- 2 145,5 - 2 160 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital

**MOD 4189** (2) En estas bandas, en la Región 1, la separación entre canales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y para la llamada selectiva digital es de 0,5 kHz y para la radiotelefonía de banda lateral única es de 3 kHz.

**Mob-83**

**SUP 4190**

**Mob-83**

**SUP 4191**

**Mob-83**

**SUP 4192**

**Mob-83**

**MOD 4193** § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz) además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. Las frecuencias portadoras de 2 635 kHz y 2 638 kHz sólo podrán utilizarse con emisiones de la clase J3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.

**Mob-83**

**\*SUP 4194**

**Mob-83**

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

**MOD 4197** a) *Estaciones de barco*, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)<sup>1</sup>

**Mob-83**

- 4 063 - 4 143,6 kHz
- 6 200 - 6 218,6 kHz
- 8 195 - 8 291,1 kHz
- 12 330 - 12 429,2 kHz
- 16 460 - 16 587,1 kHz
- 22 000 - 22 124 kHz

**MOD 4203** g) *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)<sup>1</sup>

**Mob-83**

- 4 177,25 - 4 179,75 kHz
- 6 267,75 - 6 269,75 kHz
- 8 297,3 - 8 300 kHz
- 8 357,25 - 8 357,75 kHz
- 12 519,75 - 12 526,75 kHz
- 16 694,75 - 16 705,8 kHz
- 22 225,75 - 22 227 kHz
- 25 076 - 25 090,1 kHz

**MOD 4205** i) *Estaciones de barco*, llamada selectiva digital<sup>1</sup>

**Mob-83**

- 4 187,2 - 4 188,25 kHz
- 6 280,8 - 6 282,25 kHz
- 8 374,4 - 8 376 kHz
- 12 561,6 - 12 564 kHz
- 16 748,8 - 16 752 kHz
- 22 247 - 22 250 kHz

**ADD 4197.1** }  
**ADD 4203.1** } <sup>1</sup> Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-  
**ADD 4205.1** } bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y  
**Mob-83** } seguridad, véase el artículo 38.

- MOD 4206  
Mob-83      j) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo
- 4 188,25 - 4 219,4 kHz  
6 282,25 - 6 325,4 kHz  
8 357,75 - 8 359,75 kHz  
8 376 - 8 435,4 kHz  
12 526,75 - 12 539,6 kHz  
12 564 - 12 652,3 kHz  
16 705,8 - 16 719,8 kHz  
16 752 - 16 859,4 kHz  
22 250 - 22 310,5 kHz  
25 090,1 - 25 110 kHz
- ADD 4212A  
Mob-83      (3) Las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz están atribuidas en compartición al servicio móvil marítimo (véase el artículo 8) y deberán utilizarse de conformidad con lo previsto en el apéndice 16.
- MOD Mob-83      Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía Morse
- MOD 4217  
Mob-83      B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
- B1. Llamada y respuesta
- (MOD) 4218  
Mob-83      (No concierne al texto español.)
- MOD 4220  
Mob-83      a) para la llamada y la respuesta en telegrafía Morse (véanse los números 4225 y 4229);
- MOD 4221  
Mob-83      b) por las estaciones costeras, para anunciar en telegrafía Morse la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números 4727, 4728 y 4729;

- MOD 4225  
Mob-83      § 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número 4849, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.
- MOD 4226  
Mob-83      (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 4225, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 2 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.
- MOD 4231  
Mob-83      § 17. La llamada selectiva especificada en la sección II del artículo 62 puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, así como entre barcos.
- B2. Tráfico
- MOD 4232  
Mob-83      § 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.
- MOD 4233  
Mob-83      (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- MOD 4235  
Mob-83      (4) Las estaciones costeras y las estaciones de barco utilizarán emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.
- MOD 4239  
Mob-83      (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria, empleando telegrafía Morse.

- MOD 4265 § 29. Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva digital en las bandas indicadas en el número 4208 (véase el número 4684) podrán asignarse a cualquier estación costera. A fin de reducir la interferencia en esas frecuencias, podrán ser utilizadas por regla general por las estaciones costeras para llamar a barcos de otra nacionalidad o cuando se ignora en cuál de las frecuencias nacionales de llamada atribuidas a la llamada selectiva digital efectúa la escucha la estación de barco.
- MOD 4280 *(En la 5.ª línea suprimase la correspondiente referencia a la nota de pie de página.)*
- ADD 4306A § 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la frecuencia de trabajo especificada por la estación de barco, la estación costera puede pedir a la estación de barco que cambie la transmisión a cualquier otra frecuencia de trabajo, siempre que el barco tenga aptitud técnica para hacerlo. Esta posibilidad se indica mediante la transmisión del código QOO.
- MOD 4311 b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera, la letra R y la primera cifra de la fracción decimal.
- MOD 4314 B. *Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*
- MOD 4315 § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de transmisión para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 4237)<sup>1</sup>.
- ADD 4315A (1A) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.
- SUP 4280.1
- NOC 4315.1

- MOD 4318 § 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.
- MOD 4319 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz, salvo lo estipulado en el número 2971D.
- ADD 4321A § 62A. Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utilizar el sistema de llamada selectiva digital con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.
- MOD 4325 § 64. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo 12 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán designarse siempre por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.
- MOD 4342 (4) Las emisiones de las bandas 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a la clase J3E y su potencia en la cresta de la envolvente no excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39 y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase H3E.
- MOD 4353 (2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, deberán emplear en estas frecuencias emisiones de clase J3E (véase también el número 4342).

MOD 4354 (3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clases H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E, H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz  
Mob-83

\*SUP 4361  
Mob-83

\*SUP 4364  
Mob-83

MOD 4371 § 80. (1) La clase de emisión que se utilizará para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz es J3E.  
Mob-83

MOD 4373 (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.  
Mob-83

MOD 4374 (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW por canal.  
Mob-83

SUP 4371.1  
Mob-83

SUP 4373.1  
Mob-83

SUP 4374.1  
Mob-83

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

MOD 4375 § 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:  
Mob-83

- 4 125 kHz<sup>1, 2, 3</sup>
- 6 215,5 kHz<sup>2, 3</sup>
- 8 257 kHz<sup>3</sup>
- 12 392 kHz<sup>3</sup>
- 16 522 kHz<sup>3</sup>
- 22 062 kHz<sup>3</sup>

MOD 4375.1 <sup>1</sup> En los Estados Unidos, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el número 4376.2).  
Mob-83

MOD 4375.2 <sup>2</sup> Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. No está autorizada la utilización de estas frecuencias como frecuencias de trabajo (véanse también los números 2982 y 4375.1).  
Mob-83

MOD 4375.3 <sup>3</sup> Está también autorizada, la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz y 16 522 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para tráfico de socorro y seguridad.  
Mob-83

NOC	4376	(2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras <sup>1</sup> : 4 419,4 kHz <sup>2</sup> 6 521,9 kHz <sup>2</sup> 8 780,9 kHz 13 162,8 kHz 17 294,9 kHz 22 658 kHz
MOD	4379 Mob-83	§ 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz o 16 522 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
MOD	4393 Mob-83	(6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz, puede, sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número 2995C siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota <i>m</i> ) del apéndice 18).
SUP	4411 Mob-83	
MOD	4416 Mob-83	§ 95. La potencia de portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios.
NOC	4376.1	<sup>1</sup>
MOD	4376.2 Mob-83	<sup>2</sup> Está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375.1).
SUP	4393.1 Mob-83	

## ARTÍCULO 62

SUP	4665 y 4666 Mob-83	
ADD	4665A Mob-83	§ 1A (1) La llamada selectiva está prevista para la llamada automática a estaciones, así como para la transmisión de avisos de socorro o de información para la organización del tráfico.
ADD	4666A Mob-83	(2) La llamada selectiva puede efectuarse utilizando un sistema secuencial de una sola frecuencia (Sección II) o un sistema de llamada selectiva digital (Sección III) en los sentidos de costera a barco, de barco a costera y de barco a barco.
ADD	4668A Mob-83	§ 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede seguir utilizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.
ADD	4679A Mob-83	§ 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en: a) En las frecuencias de llamada siguientes: 500 kHz 2 170,5 kHz 4 125 kHz 4 419,4 kHz 6 521,9 kHz 8 780,9 kHz 13 162,8 kHz 17 294,9 kHz 22 658 kHz 156,8 MHz <sup>1</sup>
ADD	4679A.1 Mob-83	<sup>1</sup> Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias apropiadas del apéndice 18.

ADD **4679B**      b) Frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía de  
 Mob-83            la banda 1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3) y de la  
                       banda 1 605\* - 4 000 kHz (Región 2);

ADD **4679C**      c) Frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía de  
 Mob-83            la banda 156 - 174 MHz.

SUP **4680**  
 Mob-83

ADD **4681A** § 6A. Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y seguridad  
 Mob-83        mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase  
                       también el artículo 38):

- 490 kHz (costera-barco)<sup>1</sup>
- 2 187,5 kHz
- 4 188 kHz
- 6 282 kHz
- 8 375 kHz
- 12 563 kHz
- 16 750 kHz
- 156,525 MHz

MOD **4682** § 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del socorro  
 Mob-83        y la seguridad, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las  
                       estaciones de barco y a las estaciones costeras:

\* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz véanse los números 480 y 481.

SUP **4680.1**  
 Mob-83

SUP **4680.2**  
 Mob-83

ADD **4681A.1**      <sup>1</sup> Véase también la Resolución N.º 206(Mob-83).  
 Mob-83

MOD **4683**      a) Estaciones de barco  
 Mob-83            4 187,5 kHz  
                       6 281,5 kHz  
                       8 375,5 kHz  
                       12 562 kHz  
                       12 562,5 kHz  
                       16 750,5 kHz  
                       16 751 kHz  
                       22 248 kHz  
                       22 248,5 kHz

ADD **4685** § 8. Además de las frecuencias citadas en los números 4683 y  
 Mob-83      4684, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de  
                       trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

- 415 - 526,5 kHz (Regiones 1 y 3)
- 415 - 525 kHz (Región 2)
- 1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3)
- 1 605\* - 4 000 kHz (Región 2)
- 4 000 - 27 500 kHz (excepto en las bandas de frecuencias que figuran en los números 4197, 4198, 4199 y 4201, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz)
- 156 - 174 MHz

\* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz véanse los números 480 y 481.

## ARTÍCULO 65

- MOD **4997** (3) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia  
**Mob-83** portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia,  
a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra  
frecuencia de respuesta.
- MOD **4998** (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia  
**Mob-83** portadora de 6 215,5 kHz procurará responder en la misma frecuencia,  
a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra  
frecuencia de respuesta.
- MOD **5060** (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al  
**Mob-83** mínimo, en particular en las frecuencias identificadas en el artículo 38  
para los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite para  
fines de socorro y seguridad.

## APÉNDICE 13

## Sección I. Código Q

## Introducción

- MOD 2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, no  
figuran en el presente Reglamento. Las series QOA a QQZ están destinadas a los  
servicios marítimos\*.

NOC

---

\* *Nota de la Secretaría General:* Las series QOA a QQZ figuran en el  
apéndice 14.

APÉNDICE 14

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

ADD

Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Antes de  
QSN

ADD

Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	<b>Selección de frecuencia y/o de clase de emisión</b>	
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo

APÉNDICE 16

MOD

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las secciones siguientes:

*Sección A* – Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz;

*Sección B* – Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias);

*Sección C-1* – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo;

*Sección C-2* – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 a 8 195 kHz compartida con el servicio fijo.

(MOD)

3. A cada estación costera se le podrán asignar una o varias series de frecuencias de la sección A (salvo las frecuencias mencionadas en el párrafo 5 siguiente) que utilizará asociadas por pares (véase el número 4381); cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.

MOD

5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:

- Canal N°. 421 en la banda de 4 MHz;
- Canal N°. 606 en la banda de 6 MHz;

- Canal N.º. 821 en la banda de 8 MHz;
- Canal N.º. 1221 en la banda de 12 MHz;
- Canal N.º. 1621 en la banda de 16 MHz;
- Canal N.º. 2221 en la banda de 22 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A, B, C-1 y C-2, son frecuencias de trabajo.

- ADD 5A. Para el uso de las frecuencias portadoras:
- 4 125 kHz (canal N.º. 421)
  - 6 215,5 kHz (canal N.º. 606)
  - 8 257 kHz (canal N.º. 821)
  - 12 392 kHz (canal N.º. 1221)
  - 16 522 kHz (canal N.º. 1621)

de la sección A por las estaciones costeras y de barco para fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

- MOD 6. a) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A, B, C-1 y C-2, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.
- b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión R3E y J3E. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión J3E la utilización de los canales N.ºs 401, 601, 801, 1201, 1601 y 2201.

SUP 7.

- ADD 8. El plan de distribución de canales establecido en la sección C-2 no prejuzga los derechos de las administraciones a establecer servicios móviles marítimos y a notificar las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo correspondientes, distintas de la radiotelefonía, en la banda 8 100 a 8 195 kHz, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

ADD

SECCIÓN C-1

**Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo**

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la sección C-2;
- para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajen en la banda 4 438 - 4 650 kHz.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000 *	4 001,4 *	12	4 033	4 034,4
2	4 003 *	4 004,4 *	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

\* Se ruega a las administraciones que pidan a las estaciones de barco de su jurisdicción que se abstengan de utilizar la banda de 4 000 - 4 005 kHz cuando los barcos se encuentren en la Región 3 (véase también el número 516).

**Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo**

(Véase el párrafo 8 de este apéndice)

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera y costera-barco, para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la sección C-1;
- para la explotación simplex barco-costera o costera-barco.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8 116	8 117,4	22	8 164	8 165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174,4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189,4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública	
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias		
60	j)	156,025	160,625			17		9	25	
MOD 01		156,050	160,650			10		15	8	
61		156,075	160,675			23		3	19	
02		156,100	160,700			8		17	10	
62		156,125	160,725			20		6	22	
MOD 03		156,150	160,750			9		16	9	
MOD 63		156,175	160,775			18		8	24	
04		156,200	160,800			11		14	7	
64		156,225	160,825			22		4	20	
05		156,250	160,850			6		19	12	
65		156,275	160,875			21		5	21	
06	h)	156,300		1						
66		156,325	160,925			19		7	23	
07		156,350	160,950			7		18	11	
MOD 67	n)	156,375	156,375	9	10			9		
08		156,400		2						
68	p)	156,425	156,425			6		2		
09	o)	156,450	156,450	5	5			12		
MOD 69	p)	156,475	156,475	8	11			4		
10	n)	156,500	156,500	3	9			10		
MOD 70	r)	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro y seguridad						
11	p)	156,550	156,550			3		1		
71	p)	156,575	156,575			7		6		
12	p)	156,600	156,600			1		3		
MOD 72	o)	156,625		6						
13	p)	156,650	156,650	4	4			5		
MOD 73	n)	156,675	156,675	7	12			11		
14	p)	156,700	156,700			2		7		
74	p)	156,725	156,725			8		8		

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barcos	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
MOD 15	<i>l)</i>	156,750	156,750	11	14				
75	<i>m)</i>	Banda de guarda 156,7625 – 156,7875 MHz							
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
MOD 76	<i>m)</i>	156,825	156,825	Telegrafía de impresión directa para socorro y seguridad					
MOD 17	<i>l)</i>	156,850	156,850	12	13				
MOD 77		156,875		10					
18	<i>f)</i>	156,900	161,500			3		22	
78		156,925	161,525			12		13	27
19	<i>f)</i>	156,950	161,550			4		21	
79	<i>f) p)</i>	156,975	161,575			14		1	
20	<i>f)</i>	157,000	161,600			1		23	
80	<i>f) p)</i>	157,025	161,625			16		2	
MOD 21	<i>f)</i>	157,050	161,650			5		20	
81		157,075	161,675			15		10	28
22	<i>f)</i>	157,100	161,700			2		24	
82		157,125	161,725			13		11	26
MOD 23		157,150	161,750						5
MOD 83		157,175	161,775						16
24		157,200	161,800						4
84		157,225	161,825			24		12	13
25		157,250	161,850						3
85		157,275	161,875						17
26		157,300	161,900						1
86	<i>q)</i>	157,325	161,925						15
27		157,350	161,950						2
87		157,375	161,975						14
28		157,400	162,000						6
88	<i>j)</i>	157,425	162,025						18

## NOTAS REFERENTES AL CUADRO

MOD *d)* Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsímil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *m)* y *r)*).

MOD *e)* Excepto en los Estados Unidos de América, los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *m)* y *r)*).

SUP *g)*

SUP *i)*

MOD *m)* La frecuencia 156,825 MHz (canal 76) debe utilizarse exclusivamente para la telegrafía de impresión directa con fines de socorro y seguridad, a condición de que no cause interferencia perjudicial al canal 16 (véase también los números 3033 y 4393).

MOD *o)* Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la nota *c)* son las de 156,450 MHz (canal 09) 156,625 MHz (canal 72) y 156,675 MHz (canal 73).

MOD *p)* Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79 y 80) deberán ser utilizados de preferencia por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada. El canal 13 también se utiliza a escala mundial para comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación.

ADD *r)* Este canal se utilizará exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad a partir del 1 de enero de 1986 (véase la Resolución N.º 317(Mob-83)); hasta el 31 de diciembre de 1985 puede utilizarse como canal entre barcos con orden de prioridad 13 (véase la nota *a)*).

## APÉNDICE 31

## Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 23 MHz

(kHz)

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telefonía en dúplex	Límites
**MOD		a) * i)	
4	4 063	4 064,4 - - - 4 141,9 26 frecuencias separación: 3,1	4 143,6
6	6 200	6 201,4 - - - 6 216,9 6 frecuencias separación: 3,1	6 218,6
8	8 195	8 196,4 - - - 8 289,4 31 frecuencias separación: 3,1	8 291,1
12	12 330	12 331,4 - - - 12 427,5 32 frecuencias separación: 3,1	12 429,2
16	16 460	16 461,4 - - - 16 585,4 41 frecuencias separación: 3,1	16 587,1
22	22 000	22 001,4 - - - 22 122,3 40 frecuencias separación: 3,1	22 124

\*\*ADD Nota i) al cuadro:

i) Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y las estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

NOC \*

\*\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

(kHz)

Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Límites
*MOD		b) i)	
4	4 177,25	4 177,5 - - - 4 179,5 5 frecuencias separación: 0,5	4 179,75
6	6 267,75	6 268 - - - 6 269,5 4 frecuencias separación: 0,5	6 269,75
8	8 357,25	8 357,5 1 frecuencia	8 357,75
12	12 519,75	12 520 - - - 12 526,5 14 frecuencias separación: 0,5	12 526,75
16	16 694,75	16 695 - - - 16 705,5 22 frecuencias separación: 0,5	16 705,8
22	22 225,75	22 226 y 22 226,5 2 frecuencias separación: 0,5	22 227

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

## APÉNDICE 33

Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco  
(kHz)

	Bandas (MHz)	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, llamada selectiva digital	Límites
*MOD			<i>i)</i>	
MOD	4	4 187,2	4 187,5 y 4 188 2 frecuencias separación: 0,5	4 188,25
MOD	6	6 280,8	6 281,5 y 6 282 2 frecuencias separación: 0,5	6 282,25
MOD	8	8 374,4	8 375 y 8 375,5 2 frecuencias separación: 0,5	8 376
MOD	12	12 561,6	12 562 - - - 12 563 3 frecuencias separación: 0,5	12 564
MOD	16	16 748,8	16 750 - - - 16 751 3 frecuencias separación: 0,5	16 752
	22	22 247	22 248 y 22 248,5 2 frecuencias separación: 0,5	22 250

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

		Bandas de frecuencias						
		4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25 MHz
MOD	1	4 177,5 <sup>1</sup>	6 268 <sup>1</sup>	8 297,6	12 520 <sup>1</sup>	16 695 <sup>1</sup>	22 226	25 076,3
	2	4 178	6 268,5	8 298,1	12 520,5	16 695,5	22 226,5	25 076,8
	3	4 178,5	6 269	8 298,6	12 521	16 696		25 077,3
	4	4 179	6 269,5	8 299,1	12 521,5	16 696,5		25 077,8
	5	4 179,5		8 299,6	12 522	16 697		25 078,3
MOD	6			8 357,5 <sup>1</sup>	12 522,5	16 697,5		25 078,8
	7				12 523	16 698		25 079,3
	8				12 523,5	16 698,5		25 079,8
	9				12 524	16 699		25 080,3
	10				12 524,5	16 699,5		25 080,8
	11				12 525	16 700		25 081,3
	12				12 525,5	16 700,5		25 081,8
	13				12 526	16 701		25 082,3
	14				12 526,5	16 701,5		25 082,8
	15					16 702		25 083,3
	16					16 702,5		25 083,8
	17					16 703		25 084,3
	18					16 703,5		25 084,8
	19					16 704		25 085,3
	20					16 704,5		25 085,8
	21					16 705		25 086,3
	22					16 705,5		25 086,8
	23							25 087,3
	24							25 087,8
	25							25 088,3
	26							25 088,8
	27							25 089,3
	28							25 089,8

ADD

<sup>1</sup> Las frecuencias de 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. En el artículo 38 se fijan las condiciones para la utilización de estas frecuencias.

MOD

APÉNDICE 37  
Mob-83

**Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz**

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz reunirán las siguientes condiciones:

- a) Las radiobalizas de localización de siniestros habrán de poder efectuar emisiones de clase A2A (o A2B) o H2A (o H2B) con un índice de modulación comprendido entre el 30 y el 90%.
- b) Las tolerancias de audiofrecuencia de las emisiones hechas por las radiobalizas de localización de siniestros (véanse los números 3256 a 3258) son:  
± 20 Hz para la frecuencia de 1 300 Hz  
± 35 Hz para la frecuencia de 2 200 Hz;
- c) Las características de los equipos habrán de ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

AP37-1

ADD

AP37A-1

APÉNDICE 37A  
Mob-83

**Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz**

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz, reunirán las siguientes condiciones<sup>1</sup>:

- a) La emisión en condiciones y posiciones normales de las antenas estará polarizada verticalmente y será esencialmente omnidireccional en el plano horizontal;
- b) Las frecuencias portadoras estarán moduladas en amplitud (ciclo de trabajo mínimo del 33%), con un índice de modulación de 0,85 como mínimo;
- c) La emisión consistirá en una señal de audiofrecuencia característica, lograda mediante la modulación en amplitud de las frecuencias portadoras con un barrido de audiofrecuencia descendente en una gama no inferior a 700 Hz dentro de la gama 1 600 Hz a 300 Hz y con una frecuencia de repetición del barrido de 2 a 4 veces por segundo;
- d) La clase de emisión será A3X; sin embargo podrá emplearse cualquier tipo de modulación que reúna los requisitos indicados en los puntos b) y c) anteriores, a condición de que no perjudique la localización precisa de la radiobaliza por el equipo de recalada.

<sup>1</sup> En los anexos pertinentes al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se especifican características adicionales para las radiobalizas de localización de siniestros instaladas en aeronaves.

MOD

APÉNDICE 43  
Mob-83

**Identidades en el servicio móvil marítimo**

1. *Consideraciones generales*

1.1 Las identidades del servicio móvil marítimo están constituidas por una serie de nueve cifras que se transmiten por el trayecto radioeléctrico, a fin de identificar, inequívocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y las llamadas a grupos.

1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicación puedan utilizar la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

1.4 Existen tres clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos,
- iii) identidades de estaciones costeras.

1.5 Cada vez que la palabra «país» aparece en este apéndice tiene el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. *Cifras de identificación marítima (MID)*

En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países conforme con la Resolución N.º 320 (Mob-83).

3. *Identidades de estación de barco*

El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

$$M_1 I_2 D_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde

$$M_1 I_2 D_3$$

representan las cifras de identificación marítima. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

4. *Identidades de llamada a grupos*

Las identidades de llamada de grupo para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

$$0_1 M_2 I_3 D_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de grupo, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

5. *Identidades de estación costera*

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

$$0_1 0_2 M_3 I_4 D_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

en donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO 1  
CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN MARÍTIMA

MID	Atribuido a
100 - 200	***
201	Albania (República Popular Socialista de)
202	Andorra (Principado de)
203	Austria
204	Azores
205	Bélgica
206	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
207	Bulgaria (República Popular de)
208	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
209	Chipre (República de)
210	*
211	Alemania (República Federal de)
212 - 217	*
218	República Democrática Alemana
219	Dinamarca
220 - 223	*
224	España
225 - 226	*
227	Francia
228 - 229	*
230	Finlandia
231	Feroé (Islas)
232	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
233 - 235	*
236	Gibraltar
237	Grecia
238 - 241	*
242	Marruecos (Reino de)
243	Húngara (República Popular)
244	Países Bajos (Reino de los)
245 - 246	*
247	Italia
248 - 249	*
250	Irlanda
251	Islandia
252	Liechtenstein (Principado de)
253	Luxemburgo
254	Mónaco
255	Madera
256	Malta (República de)
257	Noruega

\* No atribuido.  
\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
258 - 260	*
261	Polonia (República Popular de)
262	*
263	Portugal
264	Rumania (República Socialista de)
265	Suecia
266 - 267	*
268	San Marino (República de)
269	Suiza (Confederación)
270	Checoslovaca (República Socialista)
271	Turquia
272	República Socialista Soviética de Ucrania
273	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
274 - 278	*
279	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
280 - 300	***
301	Anguilla
302	*
303	Alaska (Estado de)
304	Antigua y Barbuda
305	*
306	Antillas Neerlandesas
307	*
308	Bahamas (Commonwealth de las)
309	*
310	Bermudas
311	*
312	Belice
313	*
314	Barbados
315	*
316	Canadá
317 - 318	*
319	Caimanes (Islas)
320	*
321	Costa Rica
322	*
323	Cuba
324	*
325	Dominica (Commonwealth de)
326	*
327	Dominicana (República)
328	*
329	Guadalupe (Departamento francés de la)
330	Granada
331	Groenlandia

\* No atribuido.  
\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
332	Guatemala (República de)
333	*
334	Honduras (República de)
335	*
336	Haiti (República de)
337	*
338	Hawai (Estado de)
339	Jamaica
340	*
341	San Cristóbal-Nevis
342	*
343	Santa Lucía
344	*
345	México
346	*
347	Martinica (Departamento francés de la)
348	Montserrat
349	*
350	Nicaragua
351	*
352	Panamá (República de)
353 - 357	*
358	Puerto Rico
359	El Salvador (República de)
360	*
361	San Pedro y Miquelón (Departamento francés de)
362	Trinidad y Tabago
363	*
364	Turquesas y Caicos (Islas)
365	*
366	Estados Unidos de América
367 - 375	*
376	San Vicente y las Granadinas
377	*
378	Virgenes británicas (Islas)
379	Virgenes americanas (Islas)
380 - 400	***
401	Afganistán (República Democrática del)
402	*
403	Arabia Saudita (Reino de)
404	*
405	Bangladesh (República Popular de)
406 - 407	*
408	Bahrein (Estado de)
409	*
410	Bhután (Reino de)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
411	*
412	China (República Popular de)
413 - 416	*
417	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
418	*
419	India (República de la)
420 - 421	*
422	Irán (República Islámica del)
423 - 424	*
425	Iraq (República del)
426 - 427	*
428	Israel (Estado de)
429 - 430	*
431	Japón
432 - 437	*
438	Jordania (Reino Hachemita de)
439	*
440	Corea (República de)
441 - 444	*
445	República Popular Democrática de Corea
446	*
447	Kuwait (Estado de)
448 - 449	*
450	Líbano
451 - 452	*
453	Macao
454	*
455	Maldivas (República de)
456	*
457	Mongolia (República Popular de)
458	*
459	Nepal
460	*
461	Omán (Sultania de)
462	*
463	Pakistán (República Islámica del)
464 - 465	*
466	Qatar (Estado de)
467	*
468	República Árabe Siria
469	*
470	Emiratos Árabes Unidos
471 - 472	*
473	Yemen (República Árabe del)
474	*
475	Yemen (República Democrática Popular del)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
476	*
477	Hongkong
478 - 479	*
480 - 500	***
501	Tierra Adelia
502	*
503	Australia
504 - 505	*
506	Birmania (República Socialista de la Unión de)
507	*
508	Brunei
509	*
510	Carolinas (Islas)
511	*
512	Nueva Zelandia
513	*
514	Kampuchea Democrática
515	*
516	Christmas (Isla) (Océano Índico)
517	*
518	Cook (Islas)
519	*
520	Fiji
521 - 522	*
523	Cocos-Keeling (Islas)
524	*
525	Indonesia (República de)
526 - 528	*
529	Kiribati (República de)
530	*
531	Lao (República Democrática Popular)
532	*
533	Malasia
534 - 535	*
536	Marianas (Islas)
537	*
538	Marshall (Islas)
539	*
540	Nueva Caledonia y Dependencias
541	*
542	Niue (Isla)
543	*
544	Nauru (República de)
545	*
546	Polinesia francesa
547	*

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
548	Filipinas (República de)
549 - 552	*
553	Papua Nueva Guinea
554	*
555	Pitcairn (Isla)
556	*
557	Salomón (Islas)
558	*
559	Samoa norteamericano
560	*
561	Samoa Occidental (Estado Independiente de)
562	*
563	Singapur (República de)
564 - 566	*
567	Tailandia
568 - 569	*
570	Tonga (Reino de)
571	*
572	Tuvalu
573	*
574	Viet Nam (República Socialista de)
575	*
576	Vanuatu (República de)
577	*
578	Wallis y Futuna (Islas)
579	*
580 - 600	***
601	Sudafricana (República)
602	*
603	Angola (República Popular de)
604	*
605	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
606	*
607	San Paul y Amsterdam (Islas)
608	Ascensión
609	Burundi (República de)
610	Benin (República Popular de)
611	Botswana (República de)
612	Centroafricana (República)
613	Camerún (República Unida de)
614	*
615	Congo (República Popular del)
616	Comoras (República Federal Islámica de las)
617	Cabo Verde (República de)
618	Crozet (Archipiélago)
619	Costa de Marfil (República de la)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
620	*
621	Djibouti (República de)
622	Egipto (República Árabe de)
623	*
624	Etiopía
625	*
626	Gabonesa (República)
627	Ghana
628	*
629	Gambia (República de)
630	Guinea-Bissau (República de)
631	Guinea Ecuatorial (República de)
632	Guinea (República Popular Revolucionaria de)
633	Alto Volta (República del)
634	Kenya (República de)
635	Kerguelén (Islas)
636	Liberia (República de)
637 - 641	*
642	Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista)
643	*
644	Lesotho (Reino de)
645	Mauricio
646	*
647	Madagascar (República Democrática de)
648	*
649	Mali (República de)
650	Mozambique (República Popular de)
651 - 653	*
654	Mauritania (República Islámica de)
655	Malawi
656	Niger (República del)
657	Nigeria (República Federal de)
658	*
659	Namibia
660	Reunión (Departamento francés de la)
661	Rwandesa (República)
662	Sudán (República Democrática del)
663	Senegal (República del)
664	Seychelles (República de)
665	Santa Elena
666	Somalí (República Democrática)
667	Sierra Leona
668	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
669	Swazilandia (Reino de)
670	Chad (República del)
671	Togolesa (República)

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuido a
672	Túnez
673	*
674	Tanzania (República Unida de)
675	Uganda (República de)
676	Zaire (República del)
677	Zanzibar
678	Zambia (República de)
679	Zimbabwe (República de)
680 - 700	***
701	Argentina (República)
702 - 709	*
710	Brasil (República Federativa del)
711 - 719	*
720	Bolivia (República de)
721 - 724	*
725	Chile
726 - 729	*
730	Colombia (República de)
731 - 734	*
735	Ecuador
736 - 739	*
740	Malvinas (Islas) (Falkland)
741 - 744	*
745	Guayana (Departamento francés de la)
746 - 749	*
750	Guyana
751 - 754	*
755	Paraguay (República del)
756 - 759	*
760	Perú
761 - 764	*
765	Suriname (República de)
766 - 769	*
770	Uruguay (República Oriental del)
771 - 774	*
775	Venezuela (República de)
776 - 779	*
780 - 999	***

\* No atribuido.

\*\*\* No disponible para la atribución en esta etapa.

**PROTOCOLO FINAL \***

En el acto de proceder a la firma de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), las delegaciones que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983):

## N.º 1

*De la República Federativa del Brasil:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Federativa del Brasil reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que otro país no respetara cualquiera de las condiciones especificadas en estas Actas Finales o si las reservas formuladas por un país causaran perjuicio a los servicios de telecomunicación de la República Federativa del Brasil.

## N.º 2

*De la República Oriental del Uruguay:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Oriental del Uruguay reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación, en el caso de que:

a) otros Miembros de la Unión no cumplan con las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983) que entrarán en vigencia el 15 de enero de 1985;

b) reservas formuladas por delegaciones de otros países comprometieran la operación satisfactoria de dichos servicios.

\* *Nota de la Secretaria General:* Los textos del Protocolo final están agrupados por orden cronológico de su depósito.

En el Índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

## N.º 3

*De la República de la India:*

La Delegación de la República de la India reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que cualquier país formulara reservas sobre la no aceptación de cualquiera de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones que figuran en las Actas Finales de la presente Conferencia.

## N.º 4

*De la República Argentina:*

La Delegación de la República Argentina declara en nombre de su Gobierno que la inclusión en el apéndice 43 apartado 2 «Cifras de identificación marítima (MID)» cuadro 1, de las Islas Malvinas como un territorio aparte, en nada afecta los imprescriptibles e inalienables derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre dichas islas, así como sobre las Georgias del Sur y Sandwich del Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49 (XXXI) y 37/9 (XXXVII) exhortara a ambas partes a encontrar mediante la negociación una solución pacífica de la disputa de soberanía sobre dichas islas, con el objeto de poner término a la situación colonial.

En virtud de lo expuesto hace expresa reserva de tales derechos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

## N.º 5

*De la República Argentina:*

La Delegación argentina declara en nombre de su Gobierno que desea que se tome nota que en la República Argentina las bandas del servicio fijo comprendidas entre 9 MHz y 18 MHz son utilizadas también, a título secundario, para el servicio móvil terrestre, con la condición de no causar interferencias perjudiciales al servicio fijo.

Las estaciones móviles terrestres no utilizan potencias superiores a los 100 (cien) vatios (p.e.p.).

N.º 6

*De la República Islámica de Mauritania :*

La Delegación de la República Islámica de Mauritania en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma que sea las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por otras delegaciones comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 7

*De Portugal :*

La Delegación de Portugal reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma que sea las disposiciones resultantes de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 8

*De Portugal :*

Considerando que la utilización del canal 70 para la llamada selectiva digital y del canal 76 para la impresión directa de banda estrecha, ambos mencionados en el apéndice 18, no es la solución óptima, la Delegación de Portugal reserva para su Gobierno el derecho de replantear este asunto en la Conferencia para los servicios móviles de 1987, teniendo en cuenta los resultados que se obtengan hasta entonces.

N.º 9

*De la República de Kenya :*

La Delegación de Kenya en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho del Gobierno de la República de Kenya a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si cualquier país Miembro no cumple, en cualquier forma, alguna disposición, Resolución o Recomendación contenida en las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países comprometieran la aplicación de las disposiciones contenidas en ellas. La Delegación de Kenya reserva además el derecho de su Gobierno a adherirse a todas o algunas de las disposiciones contenidas en las Actas Finales y en sus anexos.

N.º 10

*De la República de Singapur :*

La Delegación de la República de Singapur reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, si algún país no cumple, en cualquier forma, los requisitos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), o si las reservas formuladas por otros países comprometerían el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 11

*De la República de Corea :*

La Delegación de la República de Corea reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en relación con las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) y con respecto a las reservas formuladas por otros países que comprometieran el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República de Corea.

N.º 12

*De Chile:*

La Delegación de Chile deja constancia de que, cada vez que aparezca en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en los documentos de cualquier naturaleza emanados de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, menciones o referencias a «Territorios Antárticos» como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen ni podrán incluir, al sector antártico chileno comprendido entre los meridianos 53° y 90° de longitud Oeste, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles y ejerce soberanía.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de Chile declara que tomará las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que otros Estados afecten de cualquier forma el total o parte del territorio antes descrito, invocando las disposiciones de dicho Reglamento o pretendiendo para ello hacer valer derechos que el Gobierno de Chile no reconoce.

Asimismo la Delegación de Chile a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de sus anexos, tal como fueron enmendados por la presente Conferencia, como asimismo, en el caso de que las reservas que formulen dichos Miembros afecten directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o a su soberanía.

N.º 13

*De la República de Indonesia:*

La Delegación de la República de Indonesia en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de:

1. tomar cualquier acción que estime necesaria para proteger sus intereses si los Miembros no cumplieran, en cualquier forma, las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios móviles;
2. tomar otras medidas de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.

N.º 14

*De la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Mónaco, el Reino de los Países Bajos y la República del Senegal:*

Las delegaciones antes citadas,

*considerando*

que el sistema secuencial de una sola frecuencia se utiliza actualmente y responde a las necesidades de explotación,

que este sistema es necesario para la introducción de dispositivos que permitan la automatización del tráfico,

que es perjudicial prever desde ahora su supresión, cuando los sistemas de los que forma parte pueden permanecer en funcionamiento durante un periodo de duración indeterminada,

*formulan la reserva*

que sus Gobiernos respectivos no podrán aplicar enteramente el número 4668A del Reglamento de Radiocomunicaciones y se reservan la posibilidad de utilizar por un periodo de duración actualmente no determinada el sistema secuencial de una sola frecuencia para las necesidades de explotación únicamente, tomándose todas las precauciones necesarias para evitar interferencia perjudicial a la llamada selectiva digital.

N.º 15

*De la República Popular Revolucionaria de Guinea:*

La Delegación de la República Popular Revolucionaria de Guinea en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un Miembro incumpla de cualquier forma que sea cualquier disposición de las Actas Finales de la presente Conferencia o de que las reservas formuladas por determinados Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o aumenten su parte contributiva o entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

N.º 16

*De la República Socialista de Viet Nam:*

La Delegación de la República Socialista de Viet Nam en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) declara, en nombre de su Gobierno, lo siguiente:

1. Reafirma el punto de vista del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam, formulado en la declaración del 7 de agosto de 1979 de su Ministro de Asuntos Exteriores, de que los archipiélagos de Hoang Sa (Paracels) y Truong Sa (Spratly o Spratley) son partes inseparables del territorio de la República Socialista de Viet Nam. Las modificaciones de la atribución de frecuencias y la delimitación de las subdivisiones de la zona 6D, 6F y 6G, tal como aparecen en el apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones, pueden ser objeto de mala utilización para violar la soberanía y la integridad territorial de Viet Nam y obstaculizan en realidad el funcionamiento correcto de los servicios móviles aeronáuticos, incluidos los servicios de telecomunicación de socorro y seguridad de Viet Nam y de otros países de la Región. Por consiguiente, esas disposiciones no son aceptadas por el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam, que se opone a las mismas, y han de ser revisadas en la próxima CAMR competente.

2. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam se reserva además el derecho a no aceptar las obligaciones relativas a cualquier disposición, procedimiento o reserva de otro país que puedan afectar a su soberanía e integridad territorial, así como a sus servicios de telecomunicación, y se reserva también el derecho a adoptar cualquier medida que pueda considerar necesaria para proteger sus intereses y sus servicios de telecomunicación.

N.º 17

*De España:*

La Delegación de España en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) formula la siguiente reserva en relación con el número 3016 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como ha sido adoptado por esta Conferencia:

España tendrá dificultades en cumplir en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones acordadas al Reglamento de Radiocomunicaciones (15 de enero de 1985), lo dispuesto en el número 3016, ya que el mismo implica modificaciones de equipos de barco y, asimismo, prohibir prácticas de pruebas actualmente permitidas y estimuladas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Sin embargo, la Delegación de España declara su propósito de evitar, en la medida de lo posible, que se lleven a cabo emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica capaces de activar el dispositivo silenciador de autoalarmas o ser recibidas en los receptores de escucha en la frecuencia de 2 182 kHz provistos de filtros para los tonos de la señal de alarma.

N.º 18

*De Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia:*

Al firmar las Actas Finales, las Delegaciones antes citadas lamentan que la Conferencia no haya podido identificar sub-bandas apropiadas para un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo, como se indica en la Recomendación N.º 310 y ha especificado el CCIR. Existe una creciente demanda de empleo de la banda de ondas métricas en el apéndice 18, en particular en lo que respecta a las comunicaciones de socorro y seguridad, lo que provoca problemas para acomodar el tráfico comercial cada vez mayor. Por consiguiente, la única posibilidad es proporcionar nuevas bandas para la correspondencia pública.

Teniendo en cuenta que las bandas de frecuencias comunes son esenciales para que un nuevo sistema resulte internacional, las citadas Delegaciones recomiendan firmemente que, para esa finalidad, las administraciones elijan frecuencias de las siguientes bandas:

- 895 - 907 MHz (transmisiones de estaciones móviles),
- 940 - 952 MHz (transmisiones de estaciones terrestres).

N.º 19

*De Cuba:*

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983), al firmar las presentes Actas Finales declara lo siguiente:

La red costera de Cuba dispone, para su trabajo de coordinación, de un sistema de radio en la banda decamétrica que le permite comunicar con aquellas estaciones costeras situadas en lugares aislados donde no se dispone de ningún otro medio de comunicación. A través de este importante sistema se cursan mensajes entre todas las estaciones costeras relacionados con el servicio móvil marítimo que, como podrá comprenderse, cuando las situaciones lo exigen, pueden incluir cuestiones relacionadas con el tráfico de socorro, urgencia y seguridad.

Desde hace varios años han aparecido en la banda decamétrica una serie de transmisiones dirigidas a desestabilizar el orden interno de Cuba así como a menoscabar al Gobierno cubano alentando la realización de atentados, sabotajes y otras actividades contrarrevolucionarias. Desde 1980 la Administración de Cuba viene presentando a la IFRB quejas por las interferencias de estas transmisiones cuyo origen, sin equívocos, es en el territorio de los Estados Unidos de América, igual trámite de presentación de quejas se ha realizado por télex de servicio a la FCC. Por esta situación la IFRB tiene abierto un expediente numerado 18/804 donde constan las diversas comunicaciones entre la Junta y la Administración de Cuba y de la Junta con la FCC. En este expediente aparecen Informes de estaciones de comprobación técnica de las emisiones de otros países que han escuchado dichas transmisiones así como Informes de la FCC a la Junta donde tácitamente reconocen la existencia de tales transmisiones en el territorio de los Estados Unidos de América.

Recientemente se ha recrudecido esta actividad violatoria del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento de Radiocomunicaciones fundamentalmente en la frecuencia de operación del sistema de coordinación de la red costera antes expresado lo cual ocasiona dificultades a la operación de la red y podría traer graves consecuencias ante situaciones de socorro, urgencia y seguridad, tema este tan ampliamente debatido en esta Conferencia.

La Administración cubana sistemáticamente cursa mensajes de servicio a la FCC cada vez que se producen estas irresponsables transmisiones permitidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América dentro de su territorio sin que hasta el presente se haya recibido respuesta a los mismos ni solución a esta situación.

Dado todo lo anterior la Administración cubana deja constancia que tomará cuantas medidas estime necesarias para proteger sus redes de radiocomunicación y en particular aquellas redes vinculadas con los servicios marítimo y aeronáutico.

## N.º 20

*De Nicaragua:*

La Delegación de Nicaragua, en nombre de su Gobierno Revolucionario, se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en los servicios de radiocomunicación, en particular los servicios móviles, en el caso de que algunos de los países Miembros no cumplan lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Asimismo, declara que su Gobierno Revolucionario mantiene el derecho de formular cualquier reserva, hasta el momento en que se ratifiquen las Actas Finales de la presente Conferencia Mundial Administrativa encargada de los servicios móviles.

## N.º 21

*De la República Argelina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, la República Islámica del Irán, la República del Iraq, el Reino Hachemita de Jordania, el Estado de Kuwait, el Reino de Marruecos, la República Islámica de Mauritania, Nicaragua, la Sultania de Omán, la República Islámica de Pakistán, el Estado de Qatar, la República Árabe Siria y Túnez:*

Las anteriores Delegaciones declaran que la firma y la posible aprobación ulterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), no son válidas en relación con la entidad sionista que figura con el nombre pretendido de Israel y no entrañarán en modo alguno su reconocimiento.

## N.º 22

*De Tailandia:*

La Delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otro país comprometen su servicio de telecomunicación o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

## N.º 23

*De la República Popular Democrática de Corea:*

La Delegación de la República Popular Democrática de Corea, participante en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), ha concedido la debida atención a las disposiciones suplementarias y revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y a las condiciones de las reservas formuladas en la Conferencia.

La Delegación de la República Popular Democrática de Corea reserva para su Gobierno el derecho a adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus intereses si las consecuencias resultantes de la futura aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las reservas formuladas comprometen la soberanía y los servicios de comunicación de la República Popular Democrática de Corea.

## N.º 24

*De la República de la Costa de Marfil:*

La Delegación de la República de la Costa de Marfil en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), declara que se reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de toda reserva formulada por otros países y que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión o comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

## N.º 25

*De la República de Panamá:*

La Delegación de Panamá reserva el derecho de su Gobierno para tomar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en caso de que otros países dejasen de cumplir las disposiciones que emanen de la presente Conferencia, o si las reservas por ellos presentadas comprometan tanto sus servicios de telecomunicación o afecten directa o indirectamente su soberanía.

## N.º 26

*De Ecuador:*

La Delegación de la República del Ecuador, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva a su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias, para asegurar la protección y el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación, en el caso de que otros Miembros de la Unión tengan otra interpretación o no apliquen las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, producto de esta Conferencia.

## N.º 27

*De México:*

La Delegación de México, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros países no cumplan con las disposiciones emanadas de la presente Conferencia o si las reservas que ellos formulen, comprometan a sus servicios de telecomunicación.

## N.º 28

*De la República de Colombia:*

La Delegación de la República de Colombia al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho de su Gobierno a adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional para proteger los intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicación de Colombia o la plenitud de sus derechos soberanos. Igualmente en caso de que la aplicación o interpretación de algunas disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), lo hiciera necesario.

## N.º 29

*De la República Socialista Democrática de Sri Lanka:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka ha observado que varias administraciones han formulado reservas sobre diversas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia.

En consecuencia, la Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que dichas reservas comprometan gravemente el funcionamiento de los servicios de telecomunicación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

## N.º 30

*De la Sultania de Omán:*

En vista de las reservas formuladas por otras delegaciones, la Delegación de la Sultania de Omán en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que uno o varios Miembros incumplan, en cualquier forma, las decisiones adoptadas en esta Conferencia.

N.º 31

*Del Estado de Israel:*

Dado que las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el Protocolo Final N.º 21 están manifiestamente en pugna con los principios y propósitos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y no tienen por tanto validez jurídica alguna, el Gobierno de Israel desea hacer constar que rechaza sumariamente esas declaraciones y que actuará sobre la base de que no pueden ser válidas en lo que se refiere a los derechos y deberes de todo Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En cualquier caso, el Gobierno de Israel ejercerá el derecho a salvaguardar sus intereses en caso de que los Gobiernos de las referidas delegaciones infrinjan de cualquier modo las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

N.º 32

*De la República Popular de China:*

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Popular de China a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), declara que:

1. Las Islas Xisha y Nansha forman parte inalienable del territorio de la República Popular de China. Toda reivindicación territorial de cualquier otro país sobre estas islas que pueda figurar en las Actas Finales o en otros documentos de esta Conferencia será ilegal e inválida, y dicha reivindicación injustificable no afectará en modo alguno la absoluta e indiscutible soberanía de la República Popular de China sobre las mencionadas islas.

2. La Delegación china reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus derechos en el caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las decisiones recogidas en las Actas Finales de las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones pertinentes y, en particular, de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978), o en caso de que las reservas formuladas por cualquier otro país Miembro comprometan los servicios de telecomunicación de la República Popular de China.

N.º 33

*Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

Con referencia a la reserva contenida en la declaración N.º 4 de la Delegación argentina, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland y las dependencias de las Islas Falkland. Por otra parte, en relación con la referencia al hallazgo de una solución pacífica contenida en la declaración argentina antes citada, el Gobierno británico recuerda que el Gobierno de la República Argentina ha rechazado declarar un cese definitivo de las hostilidades o renunciar al uso ulterior de la fuerza. Por consiguiente, el Gobierno británico rechaza la declaración del Gobierno argentino.

N.º 34

*Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta la reserva N.º 12 de Chile por cuanto pone en duda la soberanía del Gobierno de su Majestad sobre el territorio antártico británico. La Delegación llama la atención sobre el artículo IV del Tratado Antártico, que congela las reivindicaciones territoriales y en el que son partes el Gobierno de Chile y el Gobierno de su Majestad.

N.º 35

*De la República Unida de Camerún:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Unida de Camerún toma nota de las reservas formuladas por otras delegaciones y declara en nombre de su Gobierno que éste atribuye una importancia particular a sus compromisos internacionales pero que tomará cuantas medidas juzgue adecuadas si la aplicación de las reservas formuladas por otras delegaciones en nombre de sus Gobiernos comprometiera el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 36

*De la República Popular de Benin:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), la Delegación de la República Popular de Benin reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un país incumpla de cualquier forma que sea las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia o de que las reservas formuladas por ciertos Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o el ejercicio de su soberanía.

N.º 37

*De los Estados Unidos de América:*

Los Estados Unidos de América toman nota de la declaración N.º 19 del Protocolo Final sometida por la Administración de Cuba, lamenta la infundada introducción por Cuba de argumentos políticos por completo improcedentes en los trabajos técnicos de esta Conferencia y opina que, en todo caso, los problemas de interferencia perjudicial se resuelven más adecuadamente utilizando los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 38

*De Malasia:*

En vista de las reservas ya depositadas, la Delegación de Malasia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún país o Miembro de la Unión no respetase las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o mediante una reserva comprometiera el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

*(Siguen las firmas)*

*(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 4 a 16 exceptuada la de la República Socialista Federativa de Yugoslavia que no lo ha firmado)*

RESOLUCIÓN N.º 18(Mob-83)

**relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) que los barcos y aeronaves que se hallan en las cercanías de la zona donde tiene lugar un conflicto armado están expuestos a un peligro considerable;
- b) que para la seguridad de la vida y de la propiedad, es deseable que los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado puedan identificarse a sí mismos y anunciar su posición en tales circunstancias;
- c) que las radiocomunicaciones ofrecen a dichos barcos y aeronaves un medio rápido de autoidentificación y de proporcionar información de su posición antes de que entren en zonas de conflicto armado y durante su paso por las mismas;
- d) que se estima conveniente establecer una señal y un procedimiento suplementarios para uso, de acuerdo con las prácticas corrientes, en la zona de un conflicto armado por los barcos y aeronaves de los Estados que no se consideren a sí mismos como partes en ese conflicto,

*resuelve*

1. que las frecuencias especificadas en el número 3201 del Reglamento de Radiocomunicaciones podrán ser utilizadas por los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. La transmisión

consistirá en las señales de urgencia o seguridad, conforme proceda, descritas en el artículo 40, seguidas de un grupo único «NNN» en radiotelegrafía y de la palabra única «NEUTRAL» pronunciada como en francés «neutral» en radiotelefonía. Tan pronto como sea posible, las comunicaciones se transferirán a una frecuencia de trabajo apropiada;

2. que el uso de la señal descrita en el punto anterior indicará que el mensaje que sigue concierne a un barco o aeronave de un Estado que no es parte en un conflicto armado. El mensaje contendrá por lo menos los siguientes datos:

- a) distintivo de llamada u otro medio reconocido de identificación de dicho barco o aeronave;
- b) posición de dicho barco o aeronave;
- c) número y tipo de dichos barcos o aeronaves;
- d) ruta que se desea seguir;
- e) tiempo estimado en ruta y hora de salida y de llegada, según proceda;
- f) cualquier otra información, como por ejemplo, altitud de vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, idiomas, modos y códigos de sistemas de radares secundarios de vigilancia;

3. que las disposiciones de las Secciones I y III del artículo 40 se apliquen, según proceda, a la utilización de las señales de urgencia y seguridad, respectivamente, por los barcos o aeronaves en cuestión;

4. que la identificación y la determinación de la posición de los barcos de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse por medio de respondedores marítimos de radar normalizados del tipo apropiado. La identificación y la determinación de la posición de las aeronaves de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse mediante un sistema de radar secundario de vigilancia de acuerdo con los procedimientos que ha de recomendar la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

5. que la utilización de las señales descritas más arriba no conferirá ni implicará el reconocimiento de ningún derecho u obligación a ningún Estado que sea parte o no en un conflicto armado, con excepción del reconocimiento que se establezca de común acuerdo entre las partes en el conflicto y un Estado ajeno a él;

6. instar a las partes en un conflicto a que concluyan acuerdos de esta naturaleza,

*pide al Secretario General*

que comunique el contenido de esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a fin de que adopten cuantas medidas consideren apropiadas,

*invita al CCIR*

que recomiende una señal apropiada en el sistema de llamada selectiva digital para uso en el servicio móvil marítimo y la información adicional que sea necesaria.

## RESOLUCIÓN N.º 39(Mob-83)

**relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias de radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

- a) las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la comprobación técnica internacional de las emisiones;
- b) las disposiciones del número 1218 de dicho Reglamento relativas a la asistencia que puede aportar la IFRB para la elección de una asignación de frecuencias;
- c) la Resolución N.º 103 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial;
- d) la Resolución N.º 309 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- e) la Resolución N.º 407 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);
- f) la Recomendación N.º 203 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa al futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz;
- g) la Resolución N.º 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) relativa a la utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas atribuidas adicionalmente a ese servicio por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

h) que es de primordial importancia garantizar que los canales de socorro y seguridad, en particular los usados para las alertas, estén exentos de interferencia perjudicial,

*persuadida*

de que un aumento del número de estaciones que participan en la comprobación técnica internacional de las emisiones y de que una utilización más racional de las informaciones procedentes de esas estaciones, facilitarían en proporciones apreciables a todas las administraciones y a la IFRB:

- a) el conocimiento real del grado de ocupación del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) la realización de ciertos trabajos confiados a la IFRB por las conferencias administrativas, en especial en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la asistencia a las administraciones y a la identificación y eliminación de interferencia perjudicial (véanse los números 1963 a 1965),

*consciente*

de que son tan diversas la naturaleza y la forma de la información de comprobación técnica recibida por la IFRB que es difícil su análisis y publicación,

*habiendo tomado nota*

- del artículo 80 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), en el que se pide a las conferencias administrativas que, a la hora de tomar decisiones, tengan presentes las repercusiones financieras de las mismas;
- de la Resolución N.º 48 de la Conferencia de Plenipotenciarios, Nairobi, 1982, relativa a las repercusiones en el presupuesto de la Unión, de las decisiones de las conferencias administrativas,

*resuelve*

1. que es urgente mejorar la protección de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico, así como al sistema de socorro y seguridad y que esta protección puede facilitarse mejorando el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. que, con este objetivo, se organicen reuniones ad hoc en las que participen expertos en comprobación técnica de las administraciones, de la IFRB y del CCIR;
3. que, por razones prácticas, estas reuniones ad hoc se organicen de modo que coincidan en fecha y lugar con las reuniones de las comisiones de estudio competentes del CCIR, sin aumentar su duración. Si es necesario, pueden organizarse reuniones similares coincidiendo con la Conferencia Administrativa Mundial para los servicios móviles prevista para 1987;
4. que la finalidad de estas reuniones sea:
  - examinar los procedimientos del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones (véase el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones) con objeto de aumentar la eficacia del sistema mejorando la calidad de las informaciones recogidas y la forma en que son analizadas, utilizadas y publicadas por la IFRB;
  - preparar un informe destinado a las administraciones en el que se recomienden medidas como resultado de este examen,

*pide a la IFRB y al Director del CCIR*

1. que adopten las medidas oportunas para convocar estas reuniones ad hoc durante las reuniones intermedias y finales de la comisión de estudio competente del CCIR;
2. que presenten un informe conjunto sobre el resultado de estas reuniones al Consejo de Administración para su examen oportuno al confeccionar el orden del día de la futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

*invita a las administraciones*

1. a que desarrollen sistemas de comprobación técnica y contribuyan a la mejora de la gestión del espectro participando en el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. a que participen en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en cualquier banda de frecuencia y en particular en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a los servicios móviles, a fin de identificar y localizar estaciones de los servicios que no sean los autorizados a funcionar en esas bandas; y
3. a que tengan en cuenta el informe conjunto de la IFRB y del CCIR al preparar sus proposiciones para la conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

## RESOLUCIÓN N.º 90(Mob-83)

**relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

su orden del día (Documento N.º 1 de la Conferencia), en particular el punto 2 del mismo y las medidas adoptadas en relación con otras Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

*considerando además*

a) que las Resoluciones y Recomendaciones siguientes se revisan como sigue:

Resolución N.º 200 relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, por la Resolución N.º 200(Rev.Mob-83);

Resolución N.º 310 relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledata, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos, por la Resolución N.º 310(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 201 relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad por la Recomendación N.º 201(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 204 relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones, por la Recomendación N.º 204(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 313 relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite, por la Recomendación N.º 313(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 602 relativa a los radiofaros marítimos, por la Recomendación N.º 602(Rev.Mob-83);

Recomendación N.º 604 relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros, por la Recomendación N.º 604(Rev.Mob-83);

b) que la Resolución y la Recomendación siguientes se anulan y reemplazan como sigue:

Resolución N.º 313 relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo), por la Resolución N.º 320(Mob-83);

\* Recomendación N.º 200 relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada), por la Resolución N.º 206(Mob-83);

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

c) que se han adoptado todas las medidas necesarias en lo que respecta a las Resoluciones y Recomendaciones siguientes:

- Resolución N.º 11      relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y de aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado;
- Resolución N.º 305      relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad;
- Recomendación N.º 202      relativa a la mejora de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad;
- \* Recomendación N.º 309      relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz o 505 - 526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha,

*decide*

que se deroguen las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) enumeradas en los puntos a), b) y c) anteriores.

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

RESOLUCIÓN N.º 200(Rev.Mob-83)

**relativa a la clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*teniendo en cuenta*

- a) lo establecido en el número 2973 del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la clase de emisión que ha de usarse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) que el objetivo principal de esa disposición es permitir la introducción ordenada de un sistema mundial de socorro y seguridad marítimo, nuevo y mejorado, que utiliza una tecnología avanzada, manteniendo al mismo tiempo la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad que aplican técnicas actuales y bien experimentadas,

*reconociendo*

- a) que la utilización de la clase de emisión J3E proporcionará las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;
- b) que, no obstante, será necesario prever la transmisión y recepción de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz hasta la introducción del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y durante algún tiempo después;
- c) que subsisten muchas incógnitas en cuanto a la fecha de introducción del FSMSSM;

d) que el Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia incluye en la actualidad dentro de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz las frecuencias destinadas a prever la introducción ordenada del FSMSSM sin que ello suponga la interrupción o el abandono de los actuales sistemas de comunicaciones de socorro y seguridad que utilizan técnicas actuales y bien experimentadas;

e) que deben satisfacerse en todo caso las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada,

*resuelve*

que el problema de la fecha del paso completo de las comunicaciones de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz a la clase de emisión J3R sea remitido a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente,

*y resuelve igualmente invitar a la Organización Marítima Internacional (OMI)*

a que incluya este asunto en el marco de sus estudios en curso sobre el FSMSSM,

*invita al CCIR*

a que con carácter urgente continúe sus estudios sobre la previsión de las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada cuando se utiliza la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y que, de ser posible, haga Recomendaciones con antelación suficiente para su completo examen antes de la conferencia citada más arriba,

*pide al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI.

## RESOLUCIÓN N.º 203(Mob-83)

**relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*considerando*

a) que ciertas administraciones se encuentran cada vez con mayor frecuencia ante casos que requieren la localización de siniestros y el salvamento de la vida humana en zonas terrestres muy extensas poco habitadas y aisladas;

b) que el sistema de socorro y seguridad previsto para el servicio móvil marítimo y contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones podría ayudar debidamente a esas administraciones en la localización de siniestros y la organización de operaciones de salvamento;

c) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no figura ninguna disposición que permita al servicio móvil terrestre desarrollar y organizar un sistema de socorro y seguridad en las zonas terrestres poco habitadas;

d) que el número 347 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza a cualquier estación en peligro a utilizar todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio,

*resuelve*

1. que se puede autorizar a las estaciones del servicio móvil terrestre en las zonas poco habitadas y aisladas a utilizar en caso de siniestro las frecuencias del FSMSSM, siempre y cuando ello no entrañe ninguna interferencia perjudicial a otras comunicaciones de socorro y seguridad;

2. recomendar que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine este asunto en detalle, para adoptar procedimientos apropiados aplicables al servicio móvil terrestre,

*pide al CCIR*

que estudie urgentemente este asunto, con el fin de establecer procedimientos y características técnicas y de explotación para que los examine una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente,

*invita a las administraciones*

a participar activamente en los estudios del CCIR y a presentar proposiciones apropiadas a la próxima conferencia competente,

*invita al Consejo de Administración*

a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

*pide al Secretario General*

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

RESOLUCIÓN N.º 204(Mob-83)

**relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

*notando*

a) que el orden del día de la presente Conferencia incluye varias Recomendaciones y una Resolución relativas a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz, conforme se indica seguidamente:

- la Recomendación N.º 203, que pide un examen de las atribuciones en la banda 2 170 - 2 194 kHz y un nuevo examen de la banda de guarda alrededor de 2 182 kHz;
- la Recomendación N.º 307, que pide que se reserve una frecuencia, en la banda de ondas hectométricas, para las llamadas y mensajes de socorro exclusivamente, y que se reserve una frecuencia distinta de la anterior para las llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro);
- la Recomendación N.º 308, que invita a las administraciones a estudiar el establecimiento de frecuencias comunes en la banda de ondas hectométricas para uso de las estaciones costeras radiotelefónicas que comunican con barcos de nacionalidad distinta a la suya; y
- la Resolución N.º 200, que pide que se determine una fecha para el paso definitivo a la clase de emisión J3E en la frecuencia de 2 182 kHz;

b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha previsto, la necesidad de varias frecuencias de socorro y seguridad en la banda de ondas hectométricas para las siguientes funciones:

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para el tráfico de socorro empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

(Continuará.)